



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Interlocutoria Nro. 2244/2019

IUE 554-74/2019

Montevideo, 27 de Setiembre de 2019

VISTOS:

Para sentencia interlocutoria de Primera Instancia estos autos caratulados “**SOLICITUD DE REFUGIO LEY 18.076**. IUE 554-74/2019 Seguidos con intervención de la Fiscalía Letrada Penal de Montevideo de Estupefacientes de 2 turno, Dra. Stella Llorente y los Defensores de Particular confianza doctores Martín Fernández y Diego Codina.

RESULTANDO:

I.- ACTUACIONES INCORPORADAS AL PROCESO

1.- La República de Paraguay remitió solicitud de extradición de los Sres. M. M. A, A. S. J. F y de C. O. V. A. En los autos caratulados Juzgado Penal de Sentencias número 15 de la República del Paraguay,

2.- En audiencia celebrada el 23 de Agosto del corriente año, en los autos caratulados Juzgado Penal de Sentencia nro. 15- Asunción – República del Paraguay IUE 554-60/2019, a los efectos de resolver el arresto preventivo con fines de extradición solicitado, los referidos ciudadanos manifestaron que se encontraban efectuando el trámite para obtener la calidad de refugiados ante la CORE, exhibiendo documentación al respecto.

En dicha audiencia por dispositivo 1809/2019 se dispuso la prisión preventiva de los imputados solicitándose en forma urgente a la CORE el informe previsto en la ley, relevándola de la confidencialidad de las actuaciones para que remitiera testimonio de lo actuado y se pronunciara sobre la eventualidad de concederle



el refugio. La misma debía ser enviada con anterioridad a la audiencia que fue celebrada el 28 de agosto del corriente año.

En dicha audiencia por decreto 1929/2019 al amparo de lo dispuesto en la ley 18.076 se formó la presente pieza reservándose las actuaciones las cuales se regirán por lo previsto por el art. 10 de la citada ley.

3. Del informe de la Comisión de Refugiados en relación a los Sres. J. F. A. S., A. M. M. y V. A. C. O. surge, en síntesis:

a) Que el 13 de junio del corriente año se presentaron los referidos ciudadanos ante la Secretaría Permanente de la CORE a efectos de solicitar el estatuto de refugiados en nuestro país, manifestando haber tenido dicho estatuto de protección en Brasil por el término de 16 años.

b) El 22 de agosto en reunión ordinaria de la Comisión de Refugiados (CORE) la Oficina Regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), presentó las consideraciones del caso, informando que sin perjuicio de la decisión de cesación del estatuto de refugiado tomada por la CONARE de Brasil y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos persisten elementos que dan cuenta de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de refugio en Uruguay.

c) Así mismo ACNUR informó que por esas razones y atendiendo la sensibilidad de estas solicitudes ha considerado oportuno buscar opciones de reasentamiento, obteniendo una respuesta positiva por parte del Estado de Finlandia. De las gestiones realizadas dicho país manifestó su disposición en recibir a los ciudadanos como refugiados y facilitarles la documentación necesaria para su traslado.

4. Por auto 2039 de fecha 6 de septiembre del informe de la Comisión de Refugiados se confirió vista al Ministerio Público y a los Defensores de los solicitantes del refugio.

El Ministerio Público se presentó en tiempo y forma manifestando en lo medular:

a) que el informe de la Comisión de Refugiados sostiene que a pesar de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el cese de estatuto de refugiados dispuesto por la CONARE de Brasil, persistirían elementos que darían cuenta de la necesidad de protección de los solicitantes al refugio.



b) Sin embargo, entiende que tanto la sentencia con los argumentos de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos como la fundamentación del cese de refugio de Brasil representan elementos relevantes a efectos de evaluar la situación actual. Sostiene, además que a partir del dictado del fallo de la Corte es que se resuelve dejar sin efecto el refugio otorgado por el estado Brasileiro.

c) Dicho informe omite a su entender, deliberadamente el análisis minucioso desarrollado en dicha sentencia entendiendo que la sentencia dictada por unanimidad por los miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es de vital importancia a efecto de poder analizar la solicitud de refugio solicitada.

d) Dicha sentencia establece “la Corte advierte que el presente caso, a diferencia de otros conocidos por este Tribunal, no se enmarca dentro de un contexto de prácticas sistemáticas y generalizadas de desapariciones forzadas, persecución política u otras violaciones de Derechos Humanos (párrafo 96). La Corte recuerda que este caso no se enmarcó en un contexto de práctica sistemática y generalizada de desaparición forzada...” Refiere la titular de la acción penal que los solicitantes manifestaron y es recogido en el informe de la CORE la falta de investigación e irregularidades en la actuación por parte de los órganos de justicia paraguayos en relación al secuestro y torturas sufridas en el mes de enero de 2002 y en especial el sobreseimiento a los presuntos imputados.

e) Resulta fundamental recordar -a su entender- que el presente proceso accede a un proceso principal de extradición el cual se enmarca en el acuerdo de extradición de los estados parte del MERCOSUR (Ley 17.499), que durante la investigación y el proceso en Paraguay los requeridos estuvieron en libertad sin medidas cautelares de privación de libertad, lo que hizo posible su huida del país con antelación a la citación para presentarse al desarrollo del juicio oral al Brasil y solicitar allí refugio.

Concluyo en definitiva que en la actualidad no se configuraría “un temor fundado que justifique el otorgamiento de refugio por nuestro país”.

5.- Los Defensores de los solicitantes evacuaron la vista conferida en tiempo y forma expresando en una apretada síntesis:

a) Plantean como cuestión previa que tratándose de una solicitud de refugio prevista en el artículo 41 de la ley 18.076 que establece que cuando los pedidos de extradición recaigan sobre solicitantes de refugio se irá al Juez de la causa



quien en forma excepcional y previo informe de la CONARE adoptará resolución sobre el refugio, antes de resolver la extradición. Citando jurisprudencia entiende que en este proceso se limita el rol del Ministerio Público a participar como dictaminante técnico y no como parte en el proceso, parece evidente que en el proceso en el que se decide el reconocimiento o no del refugio el rol del Ministerio Público debe encontrarse más limitado atendiendo el principio de confidencialidad (artículos 17 y 18 de la ley 18.076) y al rol que la CONARE mantiene como asesor técnico del Juez que atiende la causa fungiendo la misma como representante del interés estatal.

b) Expresan además que como surge del informe de la CORE la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR), presentó oportunamente ante la comisión de refugiados sus consideraciones sobre estos casos informando que sin perjuicio de la decisión de cesación del estatuto refugiado tomado por la Comisión Nacional de Refugiado de Brasil (CONARE) y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, persisten elementos que dan cuenta de las necesidades de protección Internacional de los solicitantes al refugio, y como producto de las gestiones realizadas los mismos se encuentran aceptados como refugiados por Finlandia y aguardan su reasentamiento en dicho país.

c) Sus defendidos expresaron, sufrieron en el año 2002 los hechos que hoy motivan la solicitud de refugio en Uruguay, que determinaron la concesión y protección como refugiados por 16 años en Brasil, y que ha motivado a Finlandia a reconocerlos nuevamente como refugiados y ofrecerles su reasentamiento en su país.

d) Destacaron la más absoluta certeza en la evidencia que maneja la CORE para la producción de sus informes, contando con la asesoría técnica en el organismo más especializado en la materia, ACNUR como parte de la misma, lo que otorga máxima veracidad a sus afirmaciones.

De tal informe surge que nada ha cambiado en el país de origen de los solicitantes del refugio. Del anexo de las negociaciones bilaterales entre Brasil y Paraguay se puede apreciar detalladamente como la situación de estas personas se encuentra en el centro de la discusión política y económica entre las más altas autoridades a nivel presidencial, numerosos medios de comunicación y declaraciones oficiales de autoridades dan cuenta de que la



devolución inmediata a Paraguay de los ciudadanos forma parte entre otros motivos de los acuerdos y compromisos asumidos por esas autoridades vinculados al asunto de renegociación bilateral por la empresa hidroeléctrica de ITAIPÚ.

e) Según las propias declaraciones de los solicitantes fueron detenidos en la casa del jefe de investigación judicial, Antonio Gamarra el 18 de enero de 2002 estando detenidos, el Ministro de Justicia y Trabajo, Silvio Ferreira los visitó e identificó signos de tortura. También los puso en contacto con Julio Fanego Ministro del Interior. Por teléfono el Ministro del Interior le ofreció a J. A. un pasaje seguro para salir de Paraguay a cambio de admitir que PPL planeaba desestabilizar al Gobierno. El solicitante se negó. El 20 de enero de 2002 el Ministro del Interior se presentó ante los medios de comunicación manifestando que el PPL estaba en contra del Gobierno y que A. y M. eran los responsables del secuestro de la Sra. B.

El 19 de enero de 2002 la Sra. B. fue liberada y realizó declaraciones públicas donde expresó no poder reconocer a sus captores dado que llevaban sus cabezas cubiertas. Sin embargo, el comisionado Antonio Gamarra solicitó a la Fiscalía la detención de los mismos en el marco de la investigación para juzgarlos por el secuestro, A. y M. habían sido detenidos arbitrariamente y mantenidos en cautiverio dos días antes de la liberación de la Sra. B.

f) De acuerdo del informe de la Comisión Interamericana durante las dos semanas que duró el cautiverio A. y M. fueron sometidos a tortura física y psicológica. Luego de su liberación fueron llevados al hospital donde se sometieron a un examen físico y presentaron una declaración ante un juez en relación al tiempo que permanecieron detenidos. Tal acreditación surge del anexo con los informes médicos del cual surge que ambos solicitantes presentaban signos de tortura física y psicológica, según el mismo J. A. fue sometido a ejecuciones simuladas y golpes, sufriendo lesiones en la cabeza, cuello, tórax, abdomen, nalgas, pene, testículos y extremidades. El 19 de enero de 2002 un grupo de policías ingresó en la casa de V. C. y lo interrogó sobre su ideología política y actividades, incluidos viajes a Venezuela y México. Le manifestó a los policías que no tenía ninguna información. El mismo salió y cuando regresó a su casa fue arrestado junto con su cónyuge en ese momento A. S. y su cuñado. Durante el período que estuvo en prisión V. C. fue presionado



para admitir que estuvo involucrado en el secuestro de la Sra. B., le manifestaron que se había encontrado una gran suma de dinero en su casa y que ese dinero era el rescate que se pagó por su liberación el 19 de enero de 2002. C. manifestó que ese dinero fue plantado ilegalmente en su casa por la policía. C., su esposa y su cuñado fueron detenidos durante seis meses y luego liberados por falta de pruebas en julio de 2002.

Posteriormente se le pidió que compareciera ante un Tribunal cada 30 días, a pesar que la Sra. B. nunca la habían acusado de estar en su secuestro.

h) El rescate de A. y M. el 30 de enero de 2002, las acusaciones hacia la Fiscalía, funcionarios y agentes policiales que intervinieron en su momento y que en la fecha ocupan cargos importantes en la estructura de gobierno en el país de origen, así como el proceso judicial que se desarrolló con posterioridad, recibieron amplia cobertura de prensa y generaron conmoción en la sociedad paraguaya. Los posibles móviles de la detención arbitraria del PPL y la más que probable participación de agentes estatales en lo que se calificó como terrorismo de estado sacudieron el sistema político paraguayo.

i) Los solicitantes del refugio tienen el derecho a la protección internacional precisamente porque sus derechos humanos se ven y continúan estando amenazados. La esencia de la protección a la que tiene derecho un refugiado es la protección contra la devolución a un territorio donde su vida o libertad estarían amenazadas por uno de los motivos de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. El principio de la no devolución está garantizado entre otros en el artículo 33 de la referida Convención y en el artículo 13 de la ley 18.076. Agregaron como soporte de sus alegaciones el anexo conteniendo noticias del país de origen del 2002, anexo conteniendo sus informes médicos sobre la tortura, publicación ofreciendo recompensa por A., M. y C., anexo conteniendo negociaciones entre Brasil y el país de origen que ambientan la “cesación” del refugio y el anexo sobre las declaraciones de representantes del país de origen en 2019 sobre el caso de los solicitantes del refugio.

Solicitan en definitiva que se reconozca la calidad de refugiados en virtud del artículo 41 de la ley 18.076 configurándose en su mérito la denegatoria automática de las solicitudes de extradición sobre los mencionados ciudadanos. Se disponga el cese del arresto administrativo y el levantamiento de cierre de frontera o cualquier otra medida delimitativa de libertad sobre los mismos, se



notifique a la CORE y por su intermedio a la ACNUR a los efectos de poder realizar el reasentamiento en Finlandia de los mismos y se mantenga la confidencialidad de la resolución adoptada con relación al país de origen y requirente de los pedidos de extradición comunicando únicamente la parte dispositiva de la sentencia.

6.- Por providencia 2156/2019 de fecha 19 de septiembre del corriente año se convocó al Ministerio Público, a los Defensores y las partes a la audiencia del día de la fecha.

CONSIDERANDO

I)- La presente resolución se enmarca en lo previsto en el artículo 41 de la ley 18.076 de nuestro país que refiere al estatuto del refugiado.

El artículo 41 de dicha ley establece: *“el reconocimiento definitivo de la condición de refugiado configura la denegatoria automática al pedido de extradición o entrega de la persona requerida”.*

Cuando los pedidos de extradición recaigan sobre solicitante de refugio, será el juez de la causa quien, en forma excepcional, previo informe de la Comisión de Refugiados, adoptará resolución sobre la solicitud de refugio, antes de resolver sobre la extradición. De la misma forma se procederá cuando la solicitud de refugio sea posterior al pedido de extradición.” Tal condición se da en la especie en virtud de que en la Sede en los autos IUE 554- 60/2019 se tramita la solicitud de extradición de la República del Paraguay de los ciudadanos C., A. y M.

II). - En relación a lo manifestado por los defensores de la participación del Ministerio Público la suscrita entiende que con el advenimiento del Código de Proceso Penal que instauró el sistema acusatorio el Ministerio Público actúa parte representante de la sociedad.

III) El artículo 1 del Estatuto del Refugiado (ley 18.076) establece como (derecho al refugio) *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir refugio en el territorio nacional, en salvaguarda de su vida, integridad física, moral e intelectual, libertad y seguridad”.* Por su parte el artículo 2 dispone *“será reconocido como refugiado toda persona que: a) debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de pertenencia a determinado grupo étnico o social,*



género, raza, religión, nacionalidad, u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o -a causa de dichos temores- no quiera acogerse a la protección de tal país, o que careciendo de nacionalidad y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual no pueda -a causa de dichos temores- no quiera ingresar a él. b) Ha huido del país de su nacionalidad o careciendo de nacionalidad, ha huido del país de residencia porque su vida, seguridad o libertad resulten amenazadas por la violencia generalizada, la agresión u ocupación extranjera, el terrorismo, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos o cualquiera otra circunstancia que haya perturbado gravemente el orden público”.

Por su parte el artículo 23 de la referida ley establece “*la determinación de la condición jurídica de refugiado le compete a la Comisión de Refugiados (CORE) que funcionará en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores con la integración y cometidos que regulan los artículos siguientes.*

IV) En los últimos años Uruguay ha adoptado una serie de normas que conforman el marco jurídico nacional de protección de las personas refugiadas y que se concentra principalmente en la ley 18.076 del 5 de enero de 2017 sobre el Estatuto del Refugiado, ley 18.250 del 6 de enero de 2008 sobre Migración que regula distintos aspectos relativos a las personas refugiadas y garantiza la igualdad de trato con los nacionales, y la ley 18.382 del 17 de octubre de 2008, a través de la cual se aprueba el Acuerdo Marco para el reasentamiento de Refugiados entre la República Oriental del Uruguay y el ACNUR que había sido previamente suscrito en Montevideo el 15 de junio de 2017 (Obra Colectiva. Protección Internacional de Refugiados en el Sur de Sudamérica, Olga Díaz Pedemonte La Protección de los Refugiados en Uruguay, pp. 481 y ss. Martín Lettiere, Buenos Aires, 2012).

“La ley uruguaya establece en su artículo 2 quienes son las personas que pueden ser reconocidas como refugiados estableciendo como una de las causales fundados “temores” de ser perseguida por motivos de pertenencia a determinado grupo étnico o social, género, raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas se encuentren fuera del país de su nacionalidad...”

Tal situación encarta en los fundamentos esgrimidos por los ciudadanos solicitantes del refugio.



Del informe de la Secretaría Permanente de la Comisión de Refugiados surge: que J. F. A. en el año 1982 se integró al “Partido Liberal Radical” (PLR), agrupación política de oposición al régimen dictatorial del General S.. Según surge de la ficha técnica de reasentamiento de ACNUR de agosto 2019 un año después el solicitante y un grupo de aproximadamente 50 militantes del PLR fueron secuestrados y torturados para ser finalmente liberados, tras cuatro meses de cautiverio.

Por su parte A. M. M. fue fundador y miembro activo de diferentes organizaciones sociales y políticas, en 1987 fue arrestado y sometido a tortura por su participación “en actividades subversivas” contra la dictadura según surge de la ficha técnica de reasentamiento de ACNUR de agosto de 2019.

Tras el fin de la dictadura de S., A. y M. fueron fundadores en 1990 del partido “Corriente Patria Libre” (CPL). Dos años más tarde al incorporar militantes de otras agrupaciones de la izquierda revolucionaria y del movimiento estudiantil, la CPL se convirtió en el partido “Partido Patria Libre” (PPL). El mismo se define como un partido político patriótico revolucionario, con una estrategia de lucha por la liberación nacional y una sociedad socialista asentada en una democracia directa con un poder popular democrático revolucionario. En el plano internacional el PPL se manifiesta como una tendencia revolucionaria patriótica y latinoamericanista apoyando a todos los procesos de liberación nacional y lucha por el socialismo en los países sometidos al dominio imperialista (resumen de las solicitudes de refugio, a) antecedentes de los solicitantes).

El solicitante V. C. entre los años 1991 y 2003 fue miembro del Directorio Nacional del Partido Patria Libre y candidato a Gobernador de San Pedro en 2003 en representación del PPL e Izquierda Unida. Durante años sucesivos Gobiernos del Paraguay han vinculado al partido Patria Libre con los secuestros extorsivos a empresarios realizados por el “ejército del pueblo paraguayo”, al cual consideraban el brazo armado clandestino del PPL. Se responsabilizó al EPP y por extensión al PPL por secuestros de alta repercusión en los medios de prensa y en la opinión pública entre otros el de M. E. B., nuera de E. D., conocido por ser uno de los “Barones de Itaipú” en 2001, a C. C. hija del ex presidente Raúl Cubas Rau en 2004, al empresario ganadero L. L. en 2008 y al también ganadero F. Z. en 2009.



El informe establece que el 16 de noviembre de 2001 la Sra. B. fue interceptada por hombres armados y estuvo secuestrada por 64 días. Sus captores exigieron altas sumas de dinero para liberarla, A. D. esposo de la Sra. B. efectuó un pago de 400.000 dólares el 14 de enero de 2002 y un segundo pago el 18 de enero. El 17 de enero de 2002 J. A. y A. M. fueron detenidos por desconocidos. A. declaró haber sido recluido en la vivienda de Antonio Gamarra oficial encargado de la investigación por el secuestro de la Sra. B. Allí habría recibido la visita del Ministro de Justicia y Trabajo Silvio Ferreira y posteriormente una llamada del Ministro del Interior quien le habría ofrecido un salvoconducto hacia un tercer estado si reconocía tener vínculos con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia y admitía que el PPL tenía planes para desestabilizar el país. La propuesta fue desestimada.

De acuerdo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante las dos semanas que duró el cautiverio de A. y M. fueron sometidos a torturas físicas y psicológicas. A. recibió fuertes golpes en todo el cuerpo, presión en los testículos y asfixia mientras lo interrogaban por el paradero de la Sra. B. También describió que fue agredido en el Río Paraguay donde le decían que iba a morir, mientras lo hundían boca abajo, lo golpeaban en la espalda y le apretaban los testículos hasta perder el conocimiento.

El 19 de enero de 2002 M. B. fue liberada y realizó declaraciones públicas donde expresó no reconocer a sus captores dado que llevaban sus cabezas cubiertas. Sin embargo, el comisario Antonio Gamarra solicitó a la Fiscalía la detención de A. y M. en el marco de la investigación para juzgarlos por dicho secuestro.

No obstante, lo declarado en enero, en el mes de febrero la Sra. B. manifestó a medios de prensa que J. A. y A. M. habían participado en su secuestro.

De las declaraciones de V. C. surge que el mismo día en que fue liberada B. 26 agentes de policías ingresaron a su domicilio y lo retuvieron durante 45 minutos. Ese mismo sábado 19 de enero, C., su esposa A. S. y su cuñado J. S. fueron arrestados y permanecieron en prisión durante 6 meses hasta ser liberados el 20 de julio de 2002.

Tras la liberación de los solicitantes del refugio fueron trasladados al Sanatorio M. donde se les practicó un examen médico, el grupo de 13 profesionales que intervino concluyó que J. A. tenía heridas o hematomas en la cabeza, el cuello, el tórax, el abdomen, los glúteos, el pene, miembros superiores e inferiores



señalando textualmente “ha sufrido diversos traumatismos con armas contundentes naturales (manos y pies), armas contundentes propiamente dichas (culata de arma de fuego y objetos metálicos como esposas). Estas lesiones podrían tener alrededor de 15 días de evolución, excepto el gran hematoma descrito que lleva entre 5 y 7 días de evolución.

En relación a A. M. los profesionales constataron “cicatriz de reciente escoriación en la cabeza, equimosis en el abdomen y lesiones en el miembro superior derecho y en los miembros inferiores.”

Sigue manifestando el informe que el 5 de enero de 2002 el relator especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU sobre la tortura Theo Van Boven realizó un llamamiento urgente sobre J. F. A., A. M. y V. A. C. manifestando “después de haber estado desaparecidos desde el 17 de enero de 2002, J. F. A. y A. M. fueron encontrados el 30 de enero con evidentes signos de tortura, infringida al parecer por parapoliciales”. El defensor adjunto del pueblo quien tras su visita a C. en el departamento de Investigaciones de Delitos había constatado que había sido golpeado al parecer por los miembros de la policía encargados de su detención.

A. y M. identificaron a diferentes agentes estatales que habrían participado en su secuestro y tortura. El Ministerio Público les imputó a los funcionarios Antonio Gamarra (sub comisario a cargo de la investigación por el secuestro de B.), José David Schémbori (sub oficial de policía) y Javier Cazal (Director del Centro de Investigaciones Judicial del Ministerio Público) los delitos de privación de libertad, desaparición forzada y tortura contra J. A. y A. M.

Por su parte el defensor adjunto del pueblo Raúl Marín denunció que el Fiscal Hugo Velázquez -actual vice presidente de la República- conocía que J. A. y A. M. estaban detenidos por grupos clandestinos y que de persistir su labor al frente de la investigación, las acciones de la Fiscalía podrían resultar vacías de significación y carentes de legitimidad ante los ojos de la ciudadanía.

El 6 de febrero la CIDH otorgó medidas cautelares en respuesta a un pedido de la coordinadora de Derechos Humanos de Paraguay. La CIDH solicitó al Gobierno de Paraguay adoptar cuantas medidas fueran necesarias para asegurar la vida e integridad física de los mismos.

En enero y febrero de 2002 fueron cesados de sus cargos el Comandante de la Policía Nacional y el Jefe de Investigaciones de la Policía.



Un mes después de las elecciones el 27 de mayo de 2003 el Fiscal ratificó la solicitud de sobreseimiento presentada a favor de Gamarra, Schembori y Casal. Como consecuencia de la pérdida de confianza en las Instituciones Públicas y en particular las Judiciales A., M. y C. viajaron a Brasil y solicitaron refugio. En las solicitudes presentadas tanto en Brasil como en nuestro país manifestaron el temor de no obtener justicia en Paraguay por el supuesto secuestro de la Sra. B. y la falta de transparencia e imparcialidad en el proceso judicial.

En diciembre de 2003 la CONARE brasileña los reconoció como refugiados por unanimidad considerando la existencia de pruebas suficientes para demostrar el temor fundado de persecución por opiniones políticas enmarcado en la definición de refugiado (Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados).

Entre los años 2004 y 2010 la República del Paraguay solicitó durante tres ocasiones a Brasil retirar el Estatuto de Refugiado a los mismos para ser deportados y presentados ante la justicia.

Durante ese mismo periodo se difundió en la prensa paraguaya una circular denominada “Enemigos del pueblo paraguayo” que tenía el logo del Ministerio Público, el Ministerio del Interior y el apoyo de la Represa de Itaipú, en la que presentaba la foto de presuntos delincuentes incluidos A., M. y C. a quienes se los acusaba de tener una “historia criminal”.

En todas las ocasiones la CONARE rechazó tales pedidos por considerar que las pruebas aportadas por Paraguay no eran confiables y no justificaban reconsiderar la condición de refugiados reconocida en 2003.

En mayo de 2019 la Corte dictó sentencia por la cual concluyó que el estado paraguayo no incumplió con su obligación de iniciar de oficio una investigación tras la desaparición de A. y M., no violó los artículos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos relativos a las garantías y protección judicial, ni los derechos reconocidos en los instrumentos sobre desaparición forzada y para prevenir y sancionar la tortura. Ese mismo mes la CONARE de Brasil decidió cesar el Estatuto de Refugiado de los mismos. Entiende la Comisión de Refugiados que para ser considerada refugiada una persona debe mostrar fundados temores de ser perseguida, la existencia de un temor fundado a ser perseguido se encuentra en la base de la definición de refugiado de la Convención de Ginebra de 1951.



Dado que el concepto de temor es subjetivo, la definición implica un elemento subjetivo en la persona que solicita ser reconocida como refugiado. Por consiguiente, de acuerdo al manual de ACNUR la determinación de condición de refugiado requiere primordialmente una evaluación de las declaraciones de los solicitantes más bien que un juicio sobre la situación imperante en su país de origen.

Este temor fue el que los motivó a salir de Paraguay en 2003 y de Brasil en 2019 siendo fundamentado con la documentación aportada a la Secretaría Permanente.

El elemento objetivo en el temor de persecución expresado por los solicitantes refiere a lo que surge del informe del Fondo Nro. 100/17 de la CIDH de acuerdo al cual según la Comisión Interamericana habría persistido en Paraguay una situación de prejujuamiento hacia los tres ciudadanos que aún sin la existencia de condena penal se los presentó en reiteradas ocasiones como culpables e indignos de respeto por parte de la ciudadanía nacional. Además, es ese prejujuamiento al que refiere la CIDH por parte de autoridades paraguayas se ha podido evidenciar entre otras, en las campañas “Ni un dólar para los secuestradores” y “Ni un dólar”, a las que se adhirieron en redes sociales importantes figuras del Gobierno.

En su informe además establece que a los efectos de elaboración del mismo se han consultado fuentes objetivas y oficiales para alcanzar una visión lo más completa posible de la situación relatada por los solicitantes de refugio respecto a lo sucedido en Paraguay, con especial énfasis en los tópicos específicos de los casos, como ser: independencia Poder Judicial, práctica de tortura, arresto arbitrario y cumplimiento de las garantías procesales.

En relación a la impunidad por los actos de tortura y malos tratos, el Comité contra la Tortura en su informe de 2017 reiteró su profunda preocupación ante informaciones concordantes que denuncian la práctica constante de la tortura y el maltrato por parte de agentes policiales y penitenciarios. El comité observó así mismo con preocupación que directores de centros penitenciarios contra los que se han presentado sucesivas denuncias por actos de tortura, rotan en sus funciones sin ser suspendidos de sus cargos, investigados ni sancionados.

El comité contra la tortura recomendó a Paraguay velar para que se realicen investigaciones prontas, imparciales y eficaces de todas las denuncias



relacionadas con el uso excesivo de la fuerza, las detenciones arbitrarias, los actos de tortura, malos tratos por miembros de la fuerza del orden y asegurarse de que los autores sean enjuiciados y las víctimas reciban una reparación adecuada.

Recomendó además intensificar sus refuerzos para impartir capacitación sistemática a todos los agentes del orden sobre los principios de precaución, proporcionalidad y necesidad en el uso de la fuerza, especialmente en el contexto de manifestaciones.

En relación al Poder Judicial el comité determinó que Paraguay debería: intensificar sus esfuerzos para combatir la corrupción en el Poder Judicial, erradicar todas las formas de injerencia de los otros poderes en el Poder Judicial y garantizar la investigación pronta, minuciosa, independiente e imparcial, entre otros.

En su capítulo IV del Informe Anual 2018 dedicado al desarrollo de los Derechos Humanos en la región, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó haber tomado nota sobre la información de que tres magistrados de la Corte Suprema estarían sufriendo procesos de escrutinios motivados por sus decisiones de absolución y liberación de 11 campesinos en el caso de la “Masacre de Curuguay”.

Concluye el informe que, en base a los hechos relatados por los solicitantes en sus presentaciones, las distintas fuentes consultadas, la información del país de origen reseñada, las circunstancias de los casos analizados por los integrantes de la CORE se redactó el informe.

V) Los Sres. Defensores agregaron profusa prueba para acreditar los extremos referidos en su petición de refugio como ser: informe de examen médico efectuado el 24 de enero de 2002 a V. C., del cual surge en lo medular “esquimosis en region bupalperal izquierda, esquimosis de 6x3 cm en brazo derecho, escoriaciones varias en región rotuliana izquierda, se palpa una tumeración dolorosa en el epidimo del lado izquierdo, el testículo del mismo lado es doloroso a la palpación”.

El informe médico de A. M. de fecha 30 de enero de 2002 constató “en la cabeza una cicatriz reciente, en el abdomen equimosis en evolución, en el miembro superior derecho lesión erosiva en el antebrazo, en muñeca escoriacion en la



mano y hipoestesia en su cara dorsal, multiples escoriaciones.” Concluyendo que M. ha sufrido diversos traumatismos con armas contundentes naturales, manos y pies, armas contundentes propiamente dichas, culatas de armas de fuego y objetos metálicos como esposas. Certificado de la Sociedad médica Migone. Firmado por trece médicos.

En relación a J. F. A. se concluyó “múltiples equimosis, gran hematoma en evolución, en la cara inferior del pene se observa una equimosis en evolución, lesiones escoriativas, lesiones en miembro superior izquierdo, hombro, codo, mano, antebrazo, concluyendo que ha sufrido diversos traumatismos con armas contundentes, naturales, manos y pies, armas contundentes propiamente dichas, culata de arma de fuego y objetos metálicos como ser esposas”, firmado por los trece médicos. Lo que fue acompañada con relevamiento fotográfico.

Las defensas agregaron además anuncio publicitario estableciendo recompensa por información útil que lleve a la captura de A., M. y C. entre otros auspiciado por varias instituciones entre ellas la Represa de Itaipú (fs. 107).

A fs. 109 la defensa agregó informe de la página web del diario La Vanguardia de fecha 05 de febrero de 2019 el cual establece que el presidente de Paraguay mantendrá el 12 de marzo en Brasilia su primera reunión bilateral oficial con su par brasileño Jair Bolsonaro que acaba de cumplir un mes en el cargo informó el canciller paraguayo Luis Alberto Castiglioni recordando además que está pendiente de resolver el pedido de Brasil para que revoque el estatus de refugiados políticos a tres activistas de izquierda J. A., A. M. y V. C..

Con fecha 06 de marzo del corriente año, la defensa agregó de la página web del diario paraguayo La prensa latina que el ministro de exteriores anunció que probablemente a final de mes se conocerá la decisión de Brasil sobre la petición de revocación del estatuto de refugiado de A., M. ex dirigentes del partido Patria Libre.

Además, surge de la nota de prensa en la nota relacionada J. S. asesorará en Paraguay en la renegociación de Itaipu, que uno de los temas que más interesa al gobierno local es la revocatoria del asilo político a J. A. y A. M..

Los Sres. Defensores agregaron además a fs. 198 que el Ministro Moro retiro el estatuto de refugiados otorgado por el gobierno de Lula en 2003 a tres terroristas del ejército del pueblo paraguayo.



VI) La CORE en su informe agregó y documentó que atento a las razones que se expresaron y atendiendo a la sensibilidad de las presentes solicitudes, consideró oportuno buscar opciones de reasentamiento obteniendo una respuesta positiva por parte del Estado de Finlandia. La gestión realizada dio como fruto que Finlandia manifestó su disposición en recibir a los tres ciudadanos paraguayos como refugiados reasentados y a facilitarles la documentación necesaria para su traslado, agregando como soporte probatorio de ello los carnets de residencia expedido por el Gobierno de Finlandia a M. M. A. nro. FIN XXXXX, de J. F. A. FINXXXX y de V. C. FINXXXX.

En el sub judice es de aplicación lo señalado por el Alto Comisionado Antonio Guterres “*Preservar el asilo significa cambiar la noción de que los refugiados y los solicitantes de asilo son los causantes de la inseguridad o del terrorismo, en lugar de ser sus víctimas.*”

Desgraciadamente, en la actualidad se dan numerosas situaciones en las que el concepto de asilo es mal interpretado, e incluso equiparado al terrorismo. Es cierto que el terrorismo debe ser combatido con determinación, pero el asilo es, y debe seguir siendo, un principio central de la Democracia.” (Obra citada, pág. 485).

Del informe de la CORE, del estudio detallado que de la situación planteada efectuó, las entrevistas a los solicitantes del refugio, su situación médica sanitaria y psicológica, la información recabada en el país de origen de los mismos llega a la conclusión de que el temor de ser perseguidos por pertenecer a una agrupación política es fundado.

Dicho informe resulta ampliamente avalado por la prueba documental, informes médicos de los mismos donde se desprende que fueron sometidos a tortura en el territorio de su país, no determinándose a la fecha los responsables, el Estado paraguayó ofreció recompensa por los solicitantes del refugio a los efectos de dar con su paradero, los informes expresados por la CORE en cuanto a las sugerencias hacia el Estado paraguayó para lograr un Poder Judicial sin injerencias.

Surge además como fundamento de ese temor fundado que la República Federativa de Brasil que sin perjuicio que en el año 2019 le retiró la calidad de refugiado- la CONARE por 15 años le concedió el estatuto de refugiado. Resulta innecesario aclarar que dicho organismo contó con soportes documentales



testimoniales para conceder el mismo. Por su parte el Estado de Finlandia manifestó y así se acreditó que los recibe en su territorio en calidad de refugiados.

Tales resoluciones no se toman a la ligera sino por el contrario hay un estudio exhaustivo, y detallado de la situación planteada.

En la especie se dan los requisitos legales para conceder el refugio.

Por los fundamentos expuestos lo dispuesto en las normas citadas, lo establecido en la ley

18.076

FALLO:

HACIENDO LUGAR A LA SOLICITUD DE REFUGIO DE LOS CIUDADANOS PARAGUAYOS V.A.C.O, J.F.A.S, Y A.M.M., CONFIGURÁNDOSE EN SU MÉRITO LA DENEGATORIA AUTOMÁTICA DE LA SOLICITUD EXTRADICIÓN SOBRE LOS MISMOS.

DISPÓNESE EL CESE DEL ARRESTO ADMINISTRATIVO DISPONIÉNDOSE LA LIBERTAD INMEDIATA DE LOS MISMOS.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE A LA COMISIÓN DE REFUGIADOS Y AL PAÍS SOLICITANTE LA PARTE DISPOSITIVA DEL PRESENTE FALLO.

